

**DON FRANCISCO JAVIER DE DIOS MORALES** en su calidad de Secretario no Consejero del Consejo de Administración de la sociedad **GRUPO INMOCARAL, S.A.** inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 1.698, sección 8, folio 7, hoja M-30822, y provista de C.I.F. número A-28027399,

**COMUNICA**, a los efectos previstos en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores, el siguiente: **HECHO RELEVANTE:**

Que con fecha 10 julio de 2003 se ha celebrado la reunión del Consejo de Administración de GRUPO INMOCARAL, S.A., en la que, entre otros acuerdos, fueron adoptados los siguientes:

#### **CUARTO.- REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA**

El Consejo de Administración acuerda, por unanimidad, aprobar el Reglamento Interno de Conducta de la sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 44/2002, de Reforma del Sistema Financiero, que obliga a las entidades a las que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 82 a 83 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores un Reglamento Interno de Conducta.

En Madrid, a 11 de julio de 2003

**EL SECRETARIO NO CONSEJERO**

**FRANCISCO JAVIER DE DIOS MORALES**

**D. FRANCISCO JAVIER DE DIOS MORALES,**

**INMOCARAL, S.A.**, constituida bajo la denominación de **GRUPO FOSFORERA ESPAÑOLA, S.A.** el 8 de Noviembre de 1956, ante el Notario de Madrid, D. Alejandro Santamaría y Rojas, bajo el número 960 de su protocolo, adaptados sus estatutos sociales a la vigente Ley de Sociedades Anónimas el 24 de Julio de 1991 ante el Notario de Madrid, D. Agustín Sánchez Jara, bajo el número 2364 de su protocolo, y cambiada su denominación, modificado su objeto y refundidos sus Estatutos Sociales en escritura otorgada el 6 de febrero de 2002 ante la Notario de Madrid D<sup>a</sup> Pilar López-Contreras Conde, bajo el número 238 de su protocolo; inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 1698, sección 8<sup>a</sup>, folio 41, hoja M-30822, y provista de Código de Identificación Fiscal núm. A-28027399,

**CERTIFICA**

- I. Que el Consejo de Administración de "GRUPO INMOCARAL, S.A.", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil, celebró reunión por escrito y sin sesión, mediante la remisión por el Secretario no Consejero del Consejo de Administración de carta-circular, de fecha 10 de julio de 2003, en la que se hacían constar los acuerdos propuestos para su aprobación.
- II. Que dicha carta-circular recogió la firma de todos los miembros del Consejo de Administración, esto es, D. Francisco Carrasco Alba, D. José Manuel Martín Miranda, D. Juan José Rosillo Colón de Carvajal, D. Luis Rupilanchas Solares, D<sup>a</sup>. Alejandra Carrasco Houston, D. Francisco Carrasco Houston, D. Gonzalo Muñoz Cordeu y D. Alberto de la Puente Rua, dejando constancia del voto favorable de todos ellos a favor de los acuerdos propuestos. La mencionada carta-circular, una vez firmada por todos los miembros del Consejo, fue recibida por la sociedad el mismo día 10 de julio de 2003.
- III. Que, en consecuencia, el Consejo de Administración adoptó, por unanimidad y entre otros, los siguientes acuerdos que, transcritos literalmente, son los siguientes:

..... // .....

**<< CUARTO.- REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA**

El Consejo de Administración acuerda, por unanimidad, aprobar el Reglamento Interno de Conducta de la sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 44/2002, de Reforma del Sistema Financiero, que obliga a las entidades a las que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 82 a 83 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores un Reglamento Interno de Conducta.

Copia del Reglamento Interno de Conducta aprobado, se adjunta a la presente Acta.

**QUINTO.- OTORGAMIENTO DE FACULTADES**

El Consejo de Administración acuerda por unanimidad, facultar a todos los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y al Secretario no Consejero, para que uno cualquiera de ellos, de forma indistinta y solidaria en nombre y representación del mismo, pueda comparecer ante Notario y, a su presencia, otorgar la elevación a público de los anteriores acuerdos, firmando cuantos instrumentos públicos y privados fueren necesarios o convenientes para llevar a ejecución los precedentes acuerdos hasta solicitar la inscripción de los mismos en el Registro Mercantil, pudiendo incluso efectuar rectificaciones o subsanaciones sobre los extremos de este Acta.>>

Y para que conste y surta los oportunos efectos, expido la presente certificación, con el Visto Bueno del Señor Presidente, en Madrid a 10 de julio de 2003.

**VºBº DEL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

**D. FRANCISCO CARRASCO ALBA**

**D. FRANCISCO JAVIER DE DIOS  
MORALES**

**REGLAMENTO INTERNO DE  
CONDUCTA DE  
GRUPO INMOCARAL, S.A.**

## ÍNDICE

### **TÍTULO PRELIMINAR.- INTRODUCCIÓN, FINALIDAD Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 1. FINALIDAD

ARTÍCULO 2. CONTENIDO Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

### **TÍTULO I.- DEFINICIONES Y ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

ARTÍCULO 4. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

### **TÍTULO II.- NORMAS DE CONDUCTA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO.- EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.**

ARTÍCULO 5. ACTIVIDADES PROHIBIDAS

ARTÍCULO 6. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LOS DOCUMENTOS CONFIDENCIALES

ARTÍCULO 7. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DEL MERCADO DE VALORES

#### **CAPÍTULO SEGUNDO.- EN RELACIÓN CON LOS HECHOS RELEVANTES**

ARTÍCULO 8. COMUNICACIÓN A LA CNMV DE HECHOS RELEVANTES. PERSONAS LEGITIMADAS.

ARTÍCULO 9. MOMENTO DE EFECTUAR LA COMUNICACIÓN. CONTENIDO.

ARTÍCULO 10. INTERESES LEGÍTIMOS

#### **CAPÍTULO TERCERO.- EN RELACIÓN CON LOS VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 11. OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 12. MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES

ARTÍCULO 13. OPERACIONES VINCULADAS

#### **CAPÍTULO CUARTO.- EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA**

ARTÍCULO 14. POLÍTICA EN MATERIA DE AUTOCARTERA

ARTÍCULO 15. VOLUMEN DE LAS TRANSACCIONES

ARTÍCULO 16. PRECIO DE LAS TRANSACCIONES

ARTÍCULO 17. DESARROLLO DE LAS OPERACIONES

### **TÍTULO III.- VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO**

ARTÍCULO 18. VIGENCIA

ARTÍCULO 19. INCUMPLIMIENTO

## TÍTULO PRELIMINAR

### **INTRODUCCIÓN, FINALIDAD Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO**

#### **ARTÍCULO 1. FINALIDAD**

El presente Reglamento tiene por objeto contribuir a la protección de los inversores y demás sujetos integrantes del sistema financiero, reforzando la transparencia y calidad de la información que Grupo Inmocaral, S.A. debe transmitir al mercado y, de esta manera, lograr que cuantos participen en el mismo puedan formarse juicios fundados y razonables para sus decisiones de inversión o de desinversión. Para ello, el Reglamento establece una serie de normas de conducta de obligado cumplimiento que afectan tanto a los administradores y directivos, como a los empleados de la sociedad.

#### **ARTÍCULO 2. CONTENIDO Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO**

Cumpliendo lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 44/2002, de 22 de Noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema de Financiero, el presente Reglamento incorpora y adapta al ámbito interno de la sociedad las nuevas normas de conducta introducidas en la Ley 24/1988 de 28 de Julio del Mercado de Valores, a raíz de la entrada en vigor de aquélla.

El contenido de este Reglamento Interno de Conducta queda sujeto a cuantas modificaciones deban realizarse en desarrollo de lo estipulado en la Ley del Mercado de Valores, bien a iniciativa de Grupo Inmocaral, S.A. o en cumplimiento de nuevas obligaciones y/o requerimientos impuestos por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En todo caso, la modificación del Reglamento sólo podrá producirse válidamente por acuerdo del Consejo de Administración, adoptado con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros presentes en la reunión.

## TÍTULO I

### DEFINICIONES Y ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

#### ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**Grupo Inmocaral.-** Grupo Inmocaral, S.A. y todas las sociedades filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 4 de la Ley 24/1998, de 28 de Julio, del Mercado de Valores.

**Administradores de Grupo Inmocaral.-** Los miembros de los órganos de administración de Grupo Inmocaral, S.A. y/o de cualquiera de sus filiales.

**Directivos de Grupo Inmocaral.-** Quienes desempeñen en Grupo Inmocaral S.A. y/o en cualquiera de sus filiales funciones de alta dirección y tengan un nivel de dependencia inmediata del Consejero Delegado de la matriz, así como del Consejero Delegado o Administrador Único de alguna de las filiales.

**Asesores Externos.-** Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Administradores, Directivos, o empleados de la sociedad, y que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a alguna de las sociedades de Grupo Inmocaral, bien en nombre propio o por cuenta ajena, y que como consecuencia de ello pudieran tener acceso a información calificada como privilegiada.

**Personas afectadas.-** Con carácter general, son aquellas a las que se aplica todo o parte del presente Reglamento y que se encuentran detalladas en el artículo 4.

**Información Privilegiada.-** Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a Grupo Inmocaral, S.A. o a sus sociedades filiales, o a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros (incluidos aquellos respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación) emitidos por Grupo Inmocaral, S.A. o alguna de sus sociedades filiales que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

**Información / Hecho relevante.-** Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

**Documentos confidenciales.-** Los soportes materiales escritos, informáticos, o de cualquier otro tipo, que contengan información calificada como privilegiada.

**Personas vinculadas.-** En relación con las personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento Interno de Conducta: (i) su cónyuge, salvo en relación con operaciones que afecten a su patrimonio privativo; (ii) sus hijos o los de su cónyuge, tanto menores de edad sujetos a patria potestad, como los mayores de edad que dependan económicamente de ellos, convivan o no con la persona obligada; (iii) las sociedades que efectivamente controle y (iv) cualquier otra persona o sociedad que actúe por cuenta y en interés de las personas obligadas.

**Valores e Instrumentos Financieros.-** Con carácter general, cualesquiera valores de renta fija o variable, y demás instrumentos financieros emitidos por Grupo Inmocaral, S.A., que coticen en Bolsa u otros mercados organizados.

#### **ARTÍCULO 4.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO**

1. Salvo que expresamente se establezca lo contrario, el presente Reglamento Interno de Conducta se aplicará a:

i) Los Administradores, Directivos y empleados de Grupo Inmocaral, S.A..

ii) Los Asesores Externos.

iii) Cualquier otra persona o grupo de personas que, por estar su actividad relacionada con los Mercados de Valores, o concurrir cualquier otra causa debidamente justificada en función de las circunstancias del caso, deban quedar incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento Interno de Conducta a propuesta del Consejo de Administración de Grupo Inmocaral, S.A..

2. El Secretario del Consejo de Administración de Grupo Inmocaral, S.A. mantendrá en todo momento una relación actualizada de las personas sometidas al presente Reglamento Interno de Conducta.

<b>TÍTULO II</b> <b>NORMAS DE CONDUCTA</b>
---

**Capítulo Primero**  
**NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

**ARTÍCULO 5.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS**

1. Toda persona afectada por este Reglamento Interno de Conducta que disponga de información privilegiada, cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información, deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:

- a. Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será de aplicación tanto a las operaciones que realicen las personas afectadas por el presente Reglamento Interno de Conducta como las personas vinculadas a las mismas.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c. Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las anteriores prohibiciones no se aplicarán a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por Grupo Inmocaral, ni a la estabilización de un valor negociable o instrumento financiero, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones fijadas por la legislación aplicable.

## ARTÍCULO 6.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LOS DOCUMENTOS CONFIDENCIALES.

i) **Deber de salvaguarda:** Cualquier persona que posea información privilegiada, tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas. En consecuencia, aquellas personas que dispongan de información privilegiada adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

ii) **Medidas de control:** En el ejercicio del deber de salvaguarda de la información privilegiada mencionada en el párrafo precedente, todas las personas afectadas por este Reglamento Interno de Conducta deberán prestar especial atención al tratamiento de los documentos confidenciales.

En particular, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, Grupo Inmocaral S.A. tendrá la obligación de:

- a. Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a Grupo Inmocaral, S.A. a las que sea imprescindible.
- b. Llevar, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- c. Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- d. Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
- e. Vigilar la evolución en el mercado de los valores emitidos por Grupo Inmocaral S.A. y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y le pudieran afectar.

En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir, de inmediato, un hecho relevante que informe, de forma clara y

precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

Con carácter general, Grupo Inmocaral S.A. velará porque sus administradores, directivos y demás personal integrado en las áreas relacionadas con las actividades del mercado de valores, no hagan un uso indebido de información privilegiada sobre los valores o instrumentos financieros emitidos por la propia entidad u otras de su grupo.

Asimismo, Grupo Inmocaral S.A. deberá someter la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellos referenciados a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada.

#### **ARTÍCULO 7.- CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DEL MERCADO DE VALORES**

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento Interno de Conducta, las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta que posean una información privilegiada cumplirán estrictamente las disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores, así como cuantas disposiciones la desarrollen.

#### **Capítulo Segundo**

#### **NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS HECHOS RELEVANTES**

#### **ARTÍCULO 8.- COMUNICACIÓN A LA CNMV DE HECHOS RELEVANTES. PERSONAS LEGITIMADAS**

Grupo Inmocaral S.A. difundirá inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, toda información relevante. Con carácter general, la información relevante será puesta en conocimiento de la CNMV por el Presidente del Consejo de Administración y/o por el Director General.

En circunstancias excepcionales, el Secretario del Consejo podrá realizar la comunicación de la información relevante a que se refiere el párrafo anterior.

#### **ARTÍCULO 9.- MOMENTO DE EFECTUAR LA COMUNICACIÓN. CONTENIDO DE LA MISMA**

La comunicación de información relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores será efectuada por Grupo Inmocaral, S.A. con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la

información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. Asimismo, Grupo Inmocaral, S.A. difundirá también esta información en su página de Internet durante el plazo que estime oportuno y, en todo caso, en el que estuviera legalmente obligado a ello.

#### **ARTÍCULO 10.- INTERESES LEGÍTIMOS**

En el supuesto de que Grupo Inmocaral estimase que la información no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrá dispensarle de tal obligación.

Asimismo, el Presidente, Vicepresidente, el Consejero Delegado, el Secretario del Consejo o el Director General de Grupo Inmocaral, S.A. confirmarán o denegarán, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Hecho Relevante.

### **Capítulo Tercero**

#### **EN RELACIÓN CON LOS VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

#### **ARTÍCULO 11.- OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN**

Las personas afectadas por este Reglamento de Conducta, cuando hayan realizado por cuenta propia alguna operación de suscripción, compra o venta de valores o instrumentos financieros emitidos por Grupo Inmocaral, deberán comunicarlo a la sociedad en un plazo no superior a las 48 horas siguientes a la fecha en que hayan realizado dichas operaciones, con expresión comprensiva y detallada de las mismas.

En el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, o en el de la incorporación de nuevas personas sujetas al mismo, se realizará una comunicación inicial indicando la tenencia de Valores a dicha fecha.

Asimismo, las personas afectadas por este Reglamento de Conducta se obligan a dar instrucciones expresas a las entidades a las que tengan encomendada la gestión de sus carteras de valores, de que no realicen operaciones sobre los Valores por cuenta de las personas sujetas a este Reglamento, sin comunicárselo previamente a éstas.

Corresponderá al Secretario del Consejo de Grupo Inmocaral conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en este artículo.

## ARTÍCULO 12. MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES

Con carácter general, las Personas Afectadas por este Reglamento que actúen o se relacionen en el mercado de valores, deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios. Como tales, y sin perjuicio de la descripción de las prácticas concretas contrarias a la libre formación de los precios que pueda realizar la Comisión Nacional del Mercado de Valores, se entenderán las siguientes:

- a. Las operaciones u órdenes:
  - Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables e instrumentos financieros.
  - Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- b. Las operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- c. La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

## ARTÍCULO 13. OPERACIONES VINCULADAS

Grupo Inmocaral, S.A. incluirá en las informaciones semestrales que debe remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores relativas a los estados financieros complementarios, información cuantificada de todas las operaciones realizadas por la sociedad con partes vinculadas en la forma que determine el Ministerio de Economía o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con indicación del tipo y naturaleza de las operaciones efectuadas y de las partes vinculadas que han intervenido en ellas. No obstante, el Ministerio de Economía determinará las operaciones sobre las que habrá de facilitarse información individualizada, en caso de que aquéllas fueran significativas por su cuantía o relevantes para una adecuada

comprensión de los estados financieros de la sociedad. Asimismo, el Ministerio de Economía determinara reglamentariamente o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las operaciones vinculadas sobre las que no habrá que facilitar información, fundado en causa legítima.

Asimismo, la página *web* de la sociedad informará, en especial, sobre las operaciones relacionadas o vinculadas entre la sociedad y sus consejeros, administradores o accionistas, que pudieran aprobarse y fueran significativas.

#### **Capítulo Cuarto**

### **NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA**

#### **ARTÍCULO 14. POLÍTICA EN MATERIA DE AUTOCARTERA**

Las operaciones de autocartera de Grupo Inmocaral se realizarán siempre dentro del ámbito de autorización concedido por la Junta General. Asimismo, dichas transacciones tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de las acciones propias o de las sociedades del grupo y no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado ni tendrán como finalidad favorecer a accionistas determinados.

Las transacciones que se efectúen podrán responder bien a la ejecución de planes específicos de adquisición o enajenación de valores propios o de la sociedad dominante aprobados por el Consejo de Administración de cada una de las compañías de Grupo Inmocaral dentro del ámbito de autorización concedido por la Junta General; o bien a operaciones ordinarias con acciones propias que se efectúen con la finalidad de contribuir a la liquidez de dichas acciones en el mercado.

En ambos casos, será responsabilidad del Director General de Grupo Inmocaral, ejecutar los planes específicos y supervisar las operaciones ordinarias a las que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, el Director General de Grupo Inmocaral y/o las personas que éste designe, se encargarán de efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones sobre valores exigidas por las disposiciones vigentes, así como mantener el adecuado control y registro de dichas transacciones.

## **ARTÍCULO 15. VOLUMEN DE LAS TRANSACCIONES**

La Sociedad no deberá ejercer en ninguna sesión una posición dominante en la contratación de sus acciones. Se entenderá cumplido este requisito siempre que las operaciones de autocartera representen menos del 25% del promedio diario de contratación de dichas acciones (entendido como tal el de los 10 últimos días hábiles, sin incluir en este cómputo las operaciones de OPA u OPV ejecutadas durante ese periodo).

## **ARTÍCULO 16. PRECIO DE LAS TRANSACCIONES**

a) **Propuestas de compra:** Las órdenes de compra se deberán formular a un precio no superior al mayor de los siguientes: i) el precio de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes, y ii) el precio más alto contenido en una orden de compra del carnet de órdenes.

b) **Propuestas de venta:** Las órdenes de venta se deberán formular a un precio no inferior al menor de las siguientes: i) el precio de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes, y ii) el precio más bajo contenido en una orden de compra del carnet de órdenes.

## **ARTÍCULO 17. DESARROLLO DE LAS OPERACIONES**

a) **Límites Temporales:** i) Durante el períodos de ajuste, se extremará la cautela para evitar marcar tendencia de precios. ii) No se introducirán órdenes de compra o de venta en los cinco últimos minutos de negociación. Sin embargo, para evitar fluctuaciones bruscas al cierre que no guarden relación con la tendencia experimentada a lo largo del día, pueden mantenerse órdenes previamente introducidas, siempre que no representen un porcentaje significativo del carnet. Estas órdenes pueden retirarse en cualquier momento.

b) **Contrapartida de las operaciones:** i) No se pactarán operaciones de autocartera con sociedades del grupo, sus consejeros, los accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos. ii) No existirán simultáneamente órdenes de compra y de venta sobre las propias acciones.

c) **Utilización de miembros del mercado:** Con el fin de facilitar el seguimiento de esas operaciones, Grupo Inmocaral elegirá un solo miembro del mercado para que

intermedie todas sus operaciones de autocartera. Una vez decidido el miembro del mercado, Grupo Inmocaral comunicará a la CNMV, con carácter de información confidencial y antes del inicio de la negociación, la entidad a través de la cual realiza estas operaciones.

**TÍTULO III**  
**VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO**

**ARTÍCULO 18.- VIGENCIA**

El presente Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor el día de su aprobación. El Secretario de Consejo de Administración del Grupo Inmocaral S.A., dará conocimiento del mismo a las personas afectadas.

**ARTÍCULO 19. - INCUMPLIMIENTO**

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta tendrá, en su caso, la consideración de infracción laboral, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la infracción que pudiera derivarse por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo, así como de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.